

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA**

J01PRMGUAMALSMATA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS

El Juzgado se pronuncia frente a la solicitud que formula el doctor ÁLVARO RAMOS RANGEL, apoderado judicial de la parte demandante, orientada a que se dé aplicación a una corrección en la sentencia de fecha septiembre 29 de 2023, proferida dentro de la presente actuación, conforme al trámite que establece el artículo 286 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Por el Juzgado, en efecto, se profirió sentencia en la fecha antes mencionada dentro de la cual dice el peticionario, no fue atendido lo solicitado por el interesado en memorial de septiembre 20 de la misma anualidad, fecha en la que igualmente fue pasado al despacho la actuación, aludiendo únicamente a la solicitud de impulso procesal en el sentido de que se dictara sentencia, tal como aparece, omitiéndose lo relacionado a la aclaración de área que también se planteó en dicha petición, razones por las que no fue materia de análisis al momento de proferirse sentencia, aspecto que debe ser adicionado al fallo en cuestión mediante esta provisión judicial.

En tal virtud, deberá el Juzgado entrar a examinar la viabilidad de que se acceda a la pretendida corrección.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código General del Proceso consagra la figura de la corrección de errores aritméticos, señalando al efecto: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. (...) Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Del examen de la solicitud fincada en la situación fáctica que expone el memorialista, así como del análisis de la preceptiva anterior, resultan al Juzgado admisibles las razones para disponer la corrección del área total del inmueble rural denominado "HUERTA CAÑERO", cuya prescripción se declarara en favor de los señores LUIS ROBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ y OLIVA RUIDÍAZ GONZÁLEZ, a través de la sentencia de septiembre 29 de 2023, en el sentido que señala la parte interesada, dado que en la sentencia citada se omitió dar alcance a la manifestación del apoderado de la parte demandante acerca de que el área real del predio en mención corresponde a la establecida en la diligencia de inspección judicial del inmueble por parte del perito, debiendo por ello entrar a subsanarse en esta oportunidad la falencia anotada, por cuanto se ha generado el error aritmético por causa atribuible a esta agencia judicial, con ocasión de que no se diera alcance en forma integral a la solicitud que previamente a que se profiriera el fallo, fue presentada para esa finalidad, concurriendo en el caso concreto los presupuestos legales a que alude la norma procesal citada, razones suficientes para que se acceda al objeto de sus pretensiones, atendiendo a que, además de la parte resolutive se debe insertar como parte esencial de la sentencia mencionada lo referente a que el área real del inmueble citado, según lo anotado en las páginas 11, 14 del acápite de CONSIDERACIONES; y, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, corresponde a UNA HECTÁREA, DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (1 Ha. 2.609 M2. 50 CMS.), como en efecto así lo indica el informe pericial rendido en este trámite, visible a folio 5 de dicha experticia, mas no a la de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (9.434 m2.) como erradamente se anotó.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el contenido de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida dentro de esta actuación, en lo pertinente al área real del inmueble rural denominado "HUERTA CAÑERO", en lo concerniente a que la misma corresponde efectivamente, a UNA HECTÁREA, DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (1 Ha. 2.609 M2. 50 CMS.), según lo explicitado en las motivaciones que anteceden y conforme al trámite que consagra el artículo 286 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la aludida sentencia quedará del siguiente tenor literal: "PRIMERO: DECLARAR QUE LOS SEÑORES LUIS ROBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ Y OLIVA RUIDÍAZ FONSECA, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.737.369 y 26.785.890, respectivamente, casados y con sociedad conyugal vigente, han adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva el derecho real de dominio pleno y absoluto sobre el inmueble rural denominado catastralmente como "HUERTA CAÑERO", ubicado en el corregimiento de Guaimaral, jurisdicción municipal de Guamal, Magdalena, el cual se describe como: "Una franja de tierra y la CASA-LOTE en ella construida, con un área de UNA HECTÁREA, DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (1Ha. 2.609 M2. 50 CMS.), determinado por los siguientes linderos: "Por el ESTE: Con terreno de propiedad de Carlos Villarreal; OESTE: Con callejón en medio y predios al frente de propiedad de Simón Pérez; NORTE: Con propiedad de Luis Pérez; y, por el SUR: Con predios de propiedad de Juan Ruidíaz Ramos.". El predio descrito se distingue con la matrícula inmobiliaria No.224-15623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena y cédula catastral número 00-002-0003-0437-000, inmueble en el cual se halla construida una casa de habitación, en ladrillo de arcilla y cemento, cubierta de zinc; mejoras y cultivos relacionados, así como se describe en el informe pericial aducido al proceso.

TERCERO: Declarar que esta providencia forma parte estructural de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, la cual se mantiene en todos sus demás aspectos sustanciales y numerales como corresponde, disponiéndose notificarse por estado por cuanto aun no se trata esta actuación de un proceso terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Juez

061

La presente decisión se notificó por estado No -----
Hoy <u>05 Diciembre 2023</u>
 DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

OK

Yappi